

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
ET. AL.

Peticionario

v.

AIG INSURANCE
COMPANY-PUERTO RICO,
ET. AL.

Recurrido

KLCE202101527

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil número:
SJ2021CV00266

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece ante nos Mapfre Praico Insurance Company ("Mapfre") y Endurance Assurance Corporation ("Endurance") (en conjunto, "peticionarios") mediante recurso de *Certiorari* presentado el 22 de diciembre de 2021 y nos solicitan la revisión de una *Orden* y dos *Resoluciones* relacionadas al descubrimiento de prueba emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan ("TPI").

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

Los hechos que motivan el recurso de autos tienen su origen el 3 de mayo de 2017, ocasión en que los peticionarios presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra AIG Insurance Company-Puerto Rico ("AIG"); Rivera Colón & Co., Certified Public Accountants, P.S.C. ("RC&C"); Ricardo Rivera

Colón, Zailise Pagesy Roussel y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "recurridos").

Los peticionarios indicaron en la Demanda que durante los años 2014 y 2015 emitieron a favor de CD Builders, Inc. ("CDBI") varias fianzas de ejecución y pago para garantizar las obligaciones de ésta con relación a unos proyectos de construcción que se llevarían a cabo en Texas y Puerto Rico, por la suma agregada de \$40,000,000.00, aproximadamente. Adujeron que para la emisión de tales fianzas fue un factor significativo los estados financieros auditados preparados por el recurrido RC&C, por conducto del recurrido Ricardo Rivera Colón. Señalaron, de igual forma, que luego de emitidas las fianzas, CDBI falló en efectuar los pagos a suplidores y contratistas, y quedó en incapacidad financiera para completar los proyectos afianzados. Como consecuencia, al ser los peticionarios los fiadores de tales proyectos, estos incurrieron en más de \$8,985,705.00 para financiar a CDBI, para que esta pudiese cumplir con sus obligaciones, completar los proyectos afianzados, así como pagar varias de las reclamaciones presentadas bajo las fianzas. Por lo anterior, los peticionarios acudieron a una firma de contabilidad forense independiente, quien revisó los estados financieros que habían sido presentados por el RC&C. La revisión de los estados financieros reveló que los mismos contenían múltiples errores, irregularidades y violaciones a los estándares exigidos a los Contadores Públicos Autorizados. Por lo tanto, los peticionarios concluyeron que dichos estados financieros representaron inadecuadamente la condición financiera de CDBI por cientos de miles de dólares, por lo que, de

haber sido certeros, no hubiesen aprobado todas las fianzas que emitieron a favor de este último.¹

De conformidad con los hallazgos sobre los estados financieros, los peticionarios reclamaron extrajudicialmente a la aseguradora de RC&C, la recurrida AIG, para que les indemnizara por la cantidad de \$5,068,929.00, por todos los daños sufridos como consecuencia de las inexactitudes que dieron lugar a seguir emitiendo fianzas a CDBI. Los peticionarios sostienen que, a pesar de varias reclamaciones extrajudiciales y reuniones celebradas, los recurridos nunca respondieron a sus reclamos, lo que dio lugar a la presentación de la antedicha demanda de daños y perjuicios.

En respuesta, el 29 de junio de 2017, los recurridos RC&C, Ricardo Rivera Colón, Zailise Pagesy Roussel y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron su *Contestación a Demanda*.² Alegaron que los peticionarios tenían pleno conocimiento de que la situación financiera de CDBI se estaba deteriorando, y de que los estados financieros no representaban solidez financiera. Adujeron como defensa que los peticionarios dejaron de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Sostuvieron, además, que los peticionarios estaban impedidos de reclamar por sus propias actuaciones, ya que los daños que reclaman fueron autoinfligidos por no tomar las debidas precauciones y revisar los estados financieros antes de emitir las fianzas.

Por su parte, el 10 de julio de 2017, la recurrida AIG también presentó su *Contestación a Demanda*.³ Señaló como defensa afirmativa que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique un remedio. Adujo que no existe relación causal entre

¹ Véase, *Demanda*, págs. 1-8 del Apéndice.

² Véase, *Contestación a Demanda*, págs. 9-15 del Apéndice.

³ Véase, *Contestación a Demanda* de AIG, págs. 16-29 del Apéndice.

la alegada negligencia y los daños reclamados. Además, señala que, los peticionarios emitieron las fianzas con conocimiento de la condición económica de su afianzada, o que lo hubiese sido con un mínimo de diligencia.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la conferencia inicial del caso de epígrafe. Durante dicha vista, el TPI estableció el calendario para llevar a cabo el descubrimiento de prueba.

El 5 de marzo de 2018, las partes presentaron *Moción Conjunta en Torno a Órdenes del Tribunal*⁴, en la cual solicitaron al foro primario dejar sin efecto el calendario de descubrimiento de prueba fijado durante la vista celebrada el 4 de diciembre de 2017. Además, solicitaron se les permitiera presentar una propuesta para un nuevo calendario de descubrimiento de prueba. En respuesta, el 6 de marzo de 2018, el foro primario declaró No Ha Lugar la antedicha moción.

El 18 de abril de 2018, se celebró la primera *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional*. En esta vista el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de extensión del descubrimiento de prueba. Además, ordenó, entre otras cosas, que todo descubrimiento de prueba se produzca en los próximos diez (10) días. Respecto a la toma de deposiciones, las partes deberán coordinar las fechas de las mismas, una vez identifiquen los peritos, e informar mediante moción el calendario de deposiciones de los peritos y demás testigos.⁵

De conformidad con lo ordenado por el TPI, el 16 de mayo de 2018, las partes presentaron *Moción Conjunta en*

⁴ Véase, *Moción Conjunta en Torno a Ordenes del Tribunal*, pág. 42 del Apéndice.

⁵ Véase, *Minuta*, págs. 189-191 del Apéndice.

Cumplimiento de Orden. En dicha moción, ambas partes informaron las deposiciones que tomarían.

El 25 de octubre de 2018, las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Consecuentemente, el 29 de octubre de 2018, se celebró la segunda *Conferencia con Antelación al Juicio*.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de diciembre de 2018, los recurridos presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria* por alegada insuficiencia de prueba.⁶ El 5 de marzo de 2019, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los recurridos, en consecuencia, desestimando la Demanda presentada por los peticionarios. Sin embargo, el 30 de octubre de 2020, el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201900563 consolidado con KLCE201900727, revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución del asunto al foro primario para la celebración del juicio en su fondo.

Culminado el proceso apelativo sobre sentencia sumaria, el 9 de junio de 2021, se celebró vista ante el TPI. Según surge de la Minuta de dicha vista, a preguntas del Tribunal, los peticionarios indicaron que previo a la sentencia sumaria ya el descubrimiento de prueba había finalizado. Mientras que los recurridos comunicaron que por su parte no tienen descubrimiento de prueba alguno pendiente.⁷

El 10 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Resolución*⁸ en la que designó un Comisionado Especial para atender la conferencia con antelación al juicio, la cual también es de carácter

⁶ Véase, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, pág. 371 del Apéndice.

⁷ Véase, *Minuta 10 de junio de 2021*, págs. 2144-2145 del Apéndice.

⁸ Véase, *Notificación*, págs. 2146-2147 del Apéndice.

transaccional, así como para recibir la prueba en la vista en su fondo que en su día se celebre.

El 28 de septiembre de 2021, los recurridos presentaron *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos o Término para Descubrimiento de Prueba sobre Daños*.⁹ En específico, los recurridos solicitaron la bifurcación de los procedimientos y que se le instruyera al Comisionado Especial atender exclusivamente el aspecto de negligencia y nexos causal. En la alternativa, que se les concediera un término de noventa (90) días a los recurridos para realizar descubrimiento de prueba de daños.

Por su parte, el 8 de octubre de 2021, los peticionarios presentaron *Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos o Término para Descubrimiento de Prueba sobre Daños* presentada por los recurridos.

Consecuentemente, el 2 de noviembre de 2021, notificada en esa misma fecha, el foro primario emitió *Resolución*¹⁰ en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de bifurcación de los procedimientos presentada por los recurridos. No obstante, permite culminar el descubrimiento de prueba sobre materia de daños. Las partes tenían diez (10) días para informar al Tribunal el calendario al respecto, el cual no podía interrumpir el itinerario pautado para la celebración de la vista en su fondo ante el Comisionado Especial.

El 17 de noviembre de 2021, los peticionarios presentaron *Solicitud de Reconsideración*¹¹, en la que solicitaron al foro primario que dejara sin efecto la *Resolución* emitida el 2 de noviembre de 2021. Arguyen que, del referido dictamen, no

⁹ Véase, *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos o Término para Descubrimiento de Prueba sobre Daños*, págs. 2295-2296 del Apéndice.

¹⁰ Véase, *Notificación*, págs. 2449-2450 del Apéndice.

¹¹ Véase, *Solicitud de Reconsideración*, págs. 2649-2660 del Apéndice.

surgen los fundamentos en los cuales el foro primario se basó para conceder el remedio solicitado por los recurridos, y a esos efectos, permitir que se reabra el descubrimiento de prueba.

En respuesta, el 19 de noviembre de 2021, notificada el 22 de noviembre de 2021, el TPI emitió *Resolución*¹² en la que declaró "en este momento No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2021, los peticionarios presentaron *Solicitud de Reconsideración*¹³, en la cual solicitaron al TPI que dejara sin efecto una *Resolución*¹⁴ emitida y notificada el 17 de noviembre de 2021 que declaró:

No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante [peticionaria] para que se divulgue el límite de la póliza y gastos de defensa de AIG. Las conversaciones transaccionales pueden continuar, tomando en consideración las fortalezas y debilidades de la teoría de cada parte y la probabilidad de prevalecer. De las partes cursarse ofertas que permitan inferir que están razonablemente cercanas, a solicitud de cualquiera de ellas, el Tribunal ordenaría la celebración de una vista transaccional ante el Comisionado Especial.

El 6 de diciembre de 2021, los peticionarios presentaron *Solicitud de Orden*¹⁵, en la que solicitaron que el foro primario confirmara que el descubrimiento de prueba en el caso ya había concluido.

De otra parte, el 8 de diciembre de 2021, los recurridos presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Orden*.¹⁶ En dicha moción, los recurridos solicitaron al foro primario que ordenara a los peticionarios producir a Rafael Rivera para ser depuesto en las fechas seleccionadas entre las partes, acorte los términos de los deponentes para revisar las

¹² Véase, *Notificación*, págs. 2669-2670 del Apéndice.

¹³ Véase, *Solicitud de Reconsideración*, págs. 2675-2683 del Apéndice.

¹⁴ Véase, *Notificación*, págs. 2644-2645 del Apéndice.

¹⁵ Véase, *Solicitud de Orden*, págs. 2685-2695 del Apéndice.

¹⁶ Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Orden*, págs. 2698-2701 del Apéndice.

transcripciones y permita que el juicio comience el 7 de marzo de 2022.

El 8 de diciembre de 2021, notificada en esa misma fecha, el TPI emitió una *Orden* en la cual determinó lo siguiente:

Ha Lugar a la solicitud para que el deponente Rafael Rivera esté disponible en fecha pautada para su deposición. El término para revisar las transcripciones de las deposiciones será de 15 días. Informe el comisionado si tiene disponible la fecha sugerida para la transferencia de la VSF. Se concede para ello 10 días. Si luego de las deposiciones, una parte entiende que debe enmendar su teoría del caso o ampliar el alcance de algún testimonio, solicitará autorización para enmendar su parte del informe a tales efectos. Del tribunal concederlo, ello no será razón para celebrar una nueva CAJ.¹⁷

El 14 de diciembre de 2021, notificada en esa misma fecha, el TPI emitió *Resolución*¹⁸ en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios el 2 de diciembre de 2021.

Inconformes, el 22 de diciembre de 2022, los peticionarios acuden ante nos mediante recurso de *Certiorari* y arguyen que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores:

Erró el TPI al ordenar, por vía de reconsideración, la reapertura del descubrimiento de prueba en este caso cuando faltaban apenas 111 días para el comienzo del juicio en su fondo y cuando habían pasado ya 4 años y medio de presentada la Demanda. Ello, a pesar de que la parte demandada no fue diligente en completar su descubrimiento de prueba dentro de la fecha límite impuesta para ello, si no por el contrario, decidió voluntariamente y sin el aval del TPI posponer cierto descubrimiento de prueba sobre daños relacionado a documentos que recibió desde abril de 2018, luego de lo cual: (i) para mediados de mayo de 2018, en cumplimiento con una orden del tribunal anunció todas las deposiciones que habría de tomar; (ii) en diciembre de 2018 presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria por insuficiencia de la prueba bajo el entendido de que el descubrimiento de prueba había concluido; (iii) en junio de 2021, durante una vista celebrada luego de culminados los procedimientos apelativos relacionados a la Solicitud de Sentencia Sumaria, reiteró que había completado

¹⁷ Véase, *Notificación*, págs. 2703-2704 del Apéndice.

¹⁸ Véase, *Notificación*, pág. 2709 del Apéndice.

todo su descubrimiento de prueba; (iv) en septiembre de 2021 presentó un tercer informe de conferencia con antelación a juicio, el cual, al igual que los dos anteriores, contemplaba tanto el aspecto de negligencia como el de daños; y finalmente (v) esperó hasta 1 día antes de que estaba señalada la tercera Conferencia Con Antelación al Juicio para anunciar por primera vez que "no ha{bía} llevado descubrimiento de prueba sobre el aspecto de daños" y solicitar la reapertura del mismo, sin que a la fecha de hoy haya justificado en ninguna medida tal retraso.

Erró el TPI al sostenerse en su determinación de autorizar la reapertura del descubrimiento de prueba en este caso a pesar de la clara incertidumbre creada por la misma y el incumplimiento de la parte demandada con varias de las órdenes emitidas a raíz del nuevo descubrimiento de prueba permitido. En la alternativa, erró el TPI a permitir la continuación durante 3 días adicionales, de la deposición de un testigo (anteriormente "parte") que ya contestó 5 interrogatorios en este caso, y que, a pesar de que se le informó al TPI que su deposición duraría un solo día, ya fue depuesto durante 3 días completos, durante el último de los cuales (al final) se dio por concluida la deposición en su totalidad.

Erró el TPI al declarar no ha lugar una solicitud para que las demandadas notificaran "su contestación actualizada y bajo juramento" a ciertos interrogatorios mediante el cual se les solicitó que proveyeran información relacionada a los gastos que han afectado los límites disponibles de la póliza emitida por la codemandada AIG Insurance Company-Puerto Rico, información que, de conformidad con la jurisprudencia aplicable, es pertinente. Lo anterior, particularmente cuando en su contestación original los codemandados "asegurados" no objetaron los interrogatorios en cuestión, sino que meramente indicaron que "cualquier información y documentación sobre la póliza debe ser dirigida directamente a AIG quien es parte co-demandada y quien tiene bajo su custodia las pólizas emitidas", y además, cuando la propia parte demandada ha reconocido "el perjuicio que le causa {a la parte demandante} el agotar los límites de la póliza".

El 21 de enero de 2022, comparecieron los recurridos mediante *Memorando en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por**

el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

III.

Considerado el marco jurídico y evaluados los argumentos de las partes, concluimos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Los argumentos esbozados por la parte peticionaria no han demostrado que el foro de instancia incurriera en un abuso de discreción o error en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo que justifique ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones